

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LUIS ALBERTO BURGOS  
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET AL.

Recurrido

KLCE202201391

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Civil Núm.:  
AI2021CV00181  
(Salón: 002-A)

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

El señor Luis Alberto Burgos Rodríguez nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se rechazó su moción para dictar sentencia sumaria. Dicho Tribunal concluyó que no procedía la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el escenario de una confiscación en la que no se radicaron cargos criminales por los hechos que dieron lugar a la privación. Además, sostuvo que hay hechos en controversia que obligan a celebrar una vista evidenciaria para dirimir si el bien confiscado fue utilizado en la comisión de un delito. Inconforme, el peticionario acude ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari*.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), como de conformidad con los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. De esta manera, el tribunal intermedio en la revisión de controversias mediante el *certiorari* debe valorar la actuación del foro de primera instancia y fundamentar su intervención en si este incurrió en un abuso de discreción. En ausencia de tal proceder abusivo, perjudicado, errado o parcializado, no corresponde intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Por tanto, solamente procede nuestra intervención cuando esté presente alguno de los criterios contemplados por el reglamento de este Tribunal. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

La determinación impugnada en el presente recurso —en la que se rechazó una moción de sentencia sumaria— no refleja prejuicio, parcialidad o error que signifique un abuso de la discreción ejercida por el foro recurrido a la luz de la jurisprudencia que interpreta la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRA secs. 1724-1724w, en particular *Seguros Múltiples de P.R. v. ELA*, 209 DPR 796 (2022). En tal sentido, el expediente ante nuestra consideración no desvela exceso constatable o que permita inferir que la actuación del foro recurrido como irrazonable o discrecionalmente excesiva. Por consiguiente, a la luz del derecho aplicable, no se encuentran presentes condiciones que

ameriten intervenir con el dictamen recurrido, por lo cual denegamos la petición de *certiorari* presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones